



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-636-17

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete con referencia **ARP-09-061-17**, emitido por la Delegación Regional de Oriente, con sede en el Departamento de Granada, adscrita a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión a los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ, DEPARTAMENTO DE GRANADA, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis**. Que el precitado informe de Auditoría Especial se remitió a este Consejo Superior del Ente Fiscalizador a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad al artículo 95, de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Proceso de auditoría que se ejecutó en cumplimiento de Credencial con referencia **MCS-CGR-C-044-01-2017/DRO-EBPA-03-01-17** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, y conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, estableciéndose los objetivos siguientes: **1) Determinar si los ingresos recibidos por la Municipalidad por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se depositaron en las cuentas bancarias de la Alcaldía Municipal de Diriá, y se encuentran debidamente soportados, clasificados, registrados y revelados en el Informe de Cierre de Presupuesto de Ingresos; 2) Determinar si los ingresos se registraron en su totalidad, corresponden al período auditado, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados y corresponden a las actividades propias de la Alcaldía Municipal; 3) Determinar si las Transferencias Municipales del Presupuesto General de la República y de otros organismos, fueron debidamente clasificados, registrados y su ejecución con apego al Programa de Uso de las Transferencias y a los acuerdos y convenios suscritos; 4) Evaluar el cumplimiento del Sistema de Control Interno Administrativo y Financiero, relativo al registro y control de los ingresos y egresos aplicados en las operaciones de la Municipalidad, y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables; y, 5) Identificar a los servidores públicos responsables de los hallazgos, si los hubiere. Dentro del proceso administrativo de auditoría, se dio estricto cumplimiento al trámite de audiencia, se cumplió con la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecidos en los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53, numeral 1), y 54, de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; en fechas comprendidas del uno de febrero al diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se notificó el inicio de la labor de Auditoría, a los servidores, ex servidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y transacciones de la Alcaldía Municipal de Diriá, Departamento de Granada, siendo estos: **CATALINA DE LOS ÁNGELES MALTEZ NARVÁEZ**, Alcaldesa; **RODOLFO ANTONIO VIVAS JIRÓN**, Vice Alcalde; **JOSEFA CIPRIANA BARRIOS TÉLLEZ**, Secretaria del Consejo Municipal; **JOSÉ ADÁN ZÚNIGA AGUIRRE**, Asesor Legal; **MEYLIN YEN RUBIO FLORES**, Responsable de Finanzas; **HEYMY RAQUEL LÓPEZ FRANCO**, Responsable de Adquisiciones; **DOLORES FRANCISCA MORALES**, Responsable del Registro Civil; **LISSETH DEL ROSARIO RÍOS JAEN**, Responsable de Administración Tributaria; **GUADALUPE DEL SOCORRO CARBALLO**, Responsable de Recursos Humanos; **ELIA****



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-636-17

MARÍA TALENO RUEDA, Contadora General; **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, Ex Responsable de Proyectos; **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS**, Ex Responsable de Planificación, todos ellos de la comuna auditada. De igual manera, se notificó el inicio de la labor de auditoría al señor **RONALD PÉREZ MORALES**, Ex Contratista. En el mismo orden del cumplimiento del debido proceso, se recibieron las declaraciones del referido proceso administrativo a los señores: **CATALINA DE LOS ÁNGELES MALTEZ NARVÁEZ**, **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS** y **RONALD PÉREZ MORALES**, de cargos ya señalados. En cumplimiento de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los interesados: **CATALINA DE LOS ÁNGELES MALTEZ NARVÁEZ**, **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS** y **RONALD PÉREZ MORALES**, de cargos ya señalados, a fin de que en el plazo establecido en el artículo 53, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, presentaran sus alegatos sustentados documentalmente a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los hallazgos, como lo dispone el precitado artículo 53, numeral 6) de la ya referida Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. Por lo que habiéndose sustanciado, fundamentado y con arreglo a derecho la presente causa administrativa, y concluidos los procedimientos de la Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que el Informe de Auditoría Especial que se examina establece como hallazgo de auditoría que al revisar el expediente de la contratación de ejecución del Proyecto Inicio de la I Etapa, para el acondicionamiento del Mercado Municipal, que comprendió la contractual, se determinó específicamente en la actividad No. 4 relativo al relleno y compactación con Módulo de Construcción, que en un inicio estaba prevista ejecutar la cantidad de 1,709.00 metros cúbicos por un monto de **QUINIENTOS VEITINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$529,790.00)**; sin embargo, a través de Permuta No. 1 (Orden de Cambio sin variación de costos), se dejó establecido que únicamente se ejecutarían 1,010.93769 metros cúbicos, cuyo valor a pagar era de **TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS CON 65/100 (C\$313,390.65)**. Visto lo anterior, y con el propósito de determinar si los pagos efectuados se hicieron de conformidad con lo pactado en la Permuta No.1, es que en fechas veintidós y veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, se efectuó inspección física en el lugar donde se llevó a cabo el trabajo de relleno y compactación, determinándose que únicamente se compactó la cantidad de 496.37 metros cúbicos habiéndosele cancelado al contratista el valor total de los 1,010.93769 metros cúbicos, existiendo una diferencia no ejecutada de 514.5676 metros cúbicos, equivalentes a la suma pagada de más de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON 95/100 (C\$159,515.95)**. Que conforme la documentación examinada, la responsabilidad por los pagos de más por obras no ejecutadas recayó en los señores **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, Ex Responsable de Proyectos y **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS**, Ex Responsable de Planificación, por ser los funcionarios que firmaron el avalúo No. 5 y el acta donde reciben a entera satisfacción las obras ejecutadas. Que también recae dicha responsabilidad en el contratista, señor **RONALD JOSÉ PÉREZ MORALES** por haber recibido el pago total de la obra sin que hubiese cumplido los alcances establecidos en la permuta, sino que entregó una obra incompleta. Que al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-636-17

solicitárseles las justificaciones a cada uno de ellos, la Ingeniera **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS**, de cargo ya señalado, en su contestación del hallazgo manifestó, que todas las cantidades de obras cobradas en cada avalúo de avance de obras eran constatadas y verificadas en el sitio a excepción de las cantidades de obras cobradas de la actividad “Relleno y compactación con módulo de construcción incluye compra y explotación de banco de materiales, carga, acarreo procesamiento”, los cuales eran proporcionados por el contratista local, ya que no contaban con una persona fija (fiscal), de la Alcaldía Municipal que controlara los viajes de material selecto que se colocaban en el proyecto. Señaló además, que la unidad técnica de proyecto y planificación confió en las cantidades de metros cúbicos de relleno colocado en el proyecto que fueron proporcionados por el contratista local, ya que había trabajado previamente en otros proyectos y no se había tenido ningún tipo de problemas con las obras ejecutadas por dicho contratista. Por su parte el Arquitecto **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, Ex Responsable de Proyecto, en su contestación de hallazgos alegó que como Responsable de Proyecto, durante ese período no estaba facultado para atender a tiempo completo la supervisión, únicamente realizaba visitas programadas. Por lo que el avalúo No. 5 y final fue firmado como Revisado, previa inspección in situ donde se observó que la obra estaba terminada totalmente. Asimismo, señaló que no estaba dentro de sus funciones y competencia el hacer la medición de la cantidad de relleno utilizado, pues la alcaldía no contaba con equipos que permitieran hacerlo y no estaba autorizado para pasar tiempo completo en el proyecto para llevar un conteo-visual de los camiones que ingresaban con el material. Que el contratista, señor **RONALD JOSÉ PÉREZ MORALES** hizo caso omiso a los hallazgos notificados, pues no presentó ningún escrito de forma personal ni por apoderado sobre el caso que nos ocupa; sin embargo, en su declaración manifestó por orientaciones del Arquitecto Josué Martínez y la Ingeniera Mekeline Pérez, realizó el cambio de relleno y compactación, según el contrato inicial era la cantidad de 1,709 metros cúbicos, realizando una orden de cambio, quedando ésta en 1.010.93, existiendo una diferencia de 698.07 metros cúbicos, por lo que se realizaron obras complementarias detalladas en el avalúo No. 5 y final. Asimismo, manifestó que recibió todos los pagos de la obra.- Ahora bien, conforme lo expresado por cada uno de los nominados señores, se llega a la conclusión que no existen méritos suficiente para el desvanecimiento del hallazgos, pues alegar que no se tenía tiempo para estar en el lugar de ejecución del trabajo y que la alcaldía no contaba con equipos no es justificación alguna, pues garantizar que las obras se ejecuten para los beneficios de la población es una responsabilidad de ellos, sobre todo en velar que el contratista cumpla con las estipulaciones contractuales a efectos de no perjudicar los intereses de la comuna, por lo que en el presente caso, se ha cuantificado un perjuicio económico hasta por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON 95/100 (C\$159,515.95)**, derivado de obras pagadas y no ejecutadas, razón suficiente para ordenar que se emita el Pliego de Glosas de manera solidaria a cargo de los señores **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN, MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS Y RONALD JOSÉ PÉREZ MORALES**, los dos primeros como funcionarios de la comuna auditada y tercero por ser el contratista que recibió pagos sin haber realizado la totalidad de la obra. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a cargo de los hoy Ex Servidores Públicos, señores **MARTÍNEZ JIRÓN Y PÉREZ RIVAS**, ya que al perjudicar económicamente a la Alcaldía Municipal de Diriá, incumplieron los artículos 131 de la Constitución Política, 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. De igual manera desatendieron de forma directa el artículo 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, relacionado con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República y la concerniente al componente de Control Interno. Finalmente desatendieron las Normas Técnicas de Control Interno en lo que hace a la supervisión de programas y proyectos, al señalar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-636-17

que para la etapa de construcción, la Entidad u Organismo responsable ejercerá la supervisión obligatoria y permanente con el objeto de asegurar el cumplimiento del diseño y específicamente, tanto en las obras contratadas como en las que se ejecutan por el Sistema de Administración.

II

Finalmente, el precitado Informe de Auditoría Especial que se examina, establece como hallazgos de control interno los siguientes: **1)** Expedientes de Contratación Simplificada no remitido a la Contraloría General de la República, asimismo se carece de la evidencia de verificación del régimen de prohibiciones; **2)** No se cuenta con una bodega para el resguardo de los bienes adquiridos; **3)** La municipalidad auditada no ha ajustado sus Sistemas de Administración a lo dispuestos en las Normas Técnicas de Control Interno con base en COSO 2013, y además se carece de Manuales y Procedimientos para la ejecución de sus operaciones; **4)** El Departamento de Contabilidad no realiza comprobantes de Diario por las transferencias electrónicas recibidas; **5)** Falta de segregaciones de funciones, pues el Responsable de Finanzas es firma libradora, además lleva el control financiero de las operaciones y simultáneamente tiene el cargo de formulación y modificaciones del Presupuesto Municipal; **6)** Falta de rotulación al parque vehicular de la Alcaldía Municipal; y, **7)** Carencia de documentos que conforman la etapa de Diseño del Proyecto “Inicio de la I Etapa para acondicionamiento del Mercado Municipal” ejecutado en el año 2016. Que de todas estas debilidades por esta vez no se procederá al establecimiento de Responsabilidad, sino que la Máxima Autoridad de la comuna auditada, debe ordenar el cumplimiento de las respectivas recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría Especial del caso que nos ocupa.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete con referencia **ARP-09-061-17**, emitido por la Delegación Regional de Oriente, con sede en el Departamento de Granada, adscrita a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión a los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, **por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Diriá, Departamento de Granada, hasta por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON 95/100 (C\$159,515.95)**, derivado de obras pagadas y no ejecutadas, se ordena emitir el Pliego de Glosas de manera solidaria a cargo de los señores **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN, MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS Y RONALD JOSÉ PÉREZ MORALES**, los dos primeros como ex funcionarios de la comuna auditada y el tercero por ser el contratista que recibió



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-636-17

pagos sin haber realizado la totalidad de la obra, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de este Órgano de Control y Fiscalización.

- TERCERO:** De los resultados obtenidos existe mérito suficiente para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores: **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS**, Ex Responsable de Planificación y **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, Ex Responsable de Proyectos, ambos de la Alcaldía Municipal de Diriá, Departamento de Granada, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente, inobservaron las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por este Órgano Superior de Control
- CUARTO:** Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica, y lo dispuesto en la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, **Sanciona** a los auditados: **MIKELINE AMPARO PÉREZ RIVAS**, Ex Responsable de Planificación y **JOSUÉ AZMAVET MARTÍNEZ JIRÓN**, Ex Responsable de Proyectos, con un mes de salario a cada uno de ellos. La ejecución de las sanciones impuestas, se hará por deducción en sus remuneraciones o en su defecto en la vía ejecutiva, como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre su aplicación a este Consejo Superior, en el plazo de treinta (30) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la precitada Ley Orgánica.
- QUINTO:** Se les previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de Ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, sobre la base del artículo 81 de la referida Ley Orgánica.
- SEXTO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, de lo contrario se procederá como en derecho corresponde.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-636-17

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta (1,050) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Cristián Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior